DECRETO Nº. 8489 137

Ministerio del Interior DETERMINANDO LA COMPOSICION DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE LA REPUBLICA.-

Asunción, Julio 24 de 1918.-

Nº 2069

De conformidad a la autorización conferídale por el Art. 10 de la Ley de Creación del Registro Cívico Permanente;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :-

Art. 1º.- Las Juntas Electorales se compondrán del Juez de Paz (en lo Civil) y en su ausencia, del Juez Suplente, o del Juez de Paz en lo Comercial y Criminal, como Presidente ex-oficio, y del número de miembros que a continuación se expresa:-

a)- De nueve titulares y seis suplentes las de las Secciones Electorales siguientes: en la Capital, Catedral, Encarnación y San Roque: y, en la campaña, Villarrica, Concepción, Encarnación Pilar y Luque.-

b)- De seis titulares y cuatro suplentes las de Trinidad, Acahay, Ajos, Altos, Arroyos y Esteros, Barrero Grande, Bobí, Caacupé, Caazapá, Capiatá, Caraguatay, Carapeguá, Ybycuí, ITA, Itauguá, Paraguari, Pirayu, Piribebuy, Quiindy, San Estanislao, San Ignacio, San José, San Juan Bautista de las Misiones, San Lorenzo del Campo Grande, Santiago, Tabapy, Villa del Rosario, San Pedro, Villeta, Yaguarón, Ypacaraí y Yuty.-

c)- De cuatro titulares y tres suplentes las de Recoleta, Lambaré, Areguá, Atyrá, Ayolas, Belén, Bella Vista, Caaguazú, Caapucú, Caballero, Carmen del Paraná, Carayaó, Capitán Bado, Coronel Bogado, Curuguaty, Desmochados, Emboscada, Escobar, Guarambaré, Guazú cuá, Horqueta, Humaitá, Yhaty, Ybytymi, Ypané, Isla Umbú, Itacurubí de la Cordillera, Itacurubí del Rosario,

Ministerio del Interior

// Itapé, Iturbe, Jesús y Trinidad, Laureles, Lima, Limpio, Loreto, Maciel, Mbocayaty, Mbuyapey, Paso de Patria, Pedro Juan Caballero, Pedro González, Quiquió, San Antonio, San Bernardino, San Juan Bautista de Ñeembucú, San Cosme, San Joaquín, San Juan Nepomuceno, San Lorenzo de la Frontera, San Miguel, San Pedro del Paraná, Santa María, Santa Rosa, Sapucai, Tacuaras, Tacuatí, Tobatí, Unión, Valenzuela, Villa Florida, Villa Franca, Villa Hayes Villa Igatimí, Villa Oliva, Yabebyry, Yataity, Yegros, Ihacanguazú e Yhú.-

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-